



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

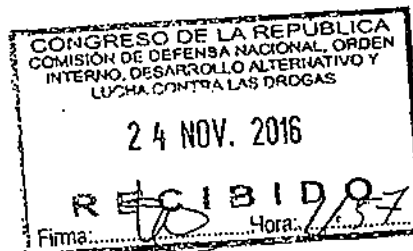
CARGO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ALFREDO THORNE VETTER
MINISTRO

Lima, 23 NOV. 2016

OFICIO N° 18990 -2016-EF/10.01



Señorita

LUCIANA LEÓN ROMERO

Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pasaje Simón Rodríguez s/n Ed. Victor Raúl Haya de la Torre - Lima

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, Ley que incorpora al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados de la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú" Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios

Referencia : Oficio N° 080-2016-2017/CDNOIDA-CR

Es grato dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia mediante el cual su Despacho nos solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, Ley que incorpora al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados de la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú" Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios.

Al respecto, le remito adjunto copia del Informe N° 033 -2016-EF/53.04, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos de este Ministerio, para su para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Economía y Finanzas
Oficina General de Enlace MEF

24 NOV. 2016

Hora:..... N° Reg.....

RECIBIDO EN LA FECHA

06 Ps.

166730 ✓



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

INFORME N° 033 -2016-EF/53.04

Para : Señora
ROSSANA CARLA POLASTRI CLARK
Viceministra de Hacienda

Asunto : Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, Ley que incorpora al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados de la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú" Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios

Referencia : a) Oficio N° 028-2016-2017/CPCGR-CCHDV/CR (H.R. 166730-2016)
b) Oficio N° 080/2016-2017-CDNOIDA-CR (H.R. 170697-2016)
c) Oficio Múltiple N° 538-2016-PCM/SG/OCP¹ (H.R. 166730-2016)

Fecha : **21 OCT. 2016**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante los oficios de la referencia, las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicitan opinión acerca del Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, Ley que incorpora al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados de la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú" Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios.

El texto del proyecto de ley propuesto, es el siguiente:

"LEY QUE INCORPORA AL PERSONAL PROFESIONAL CIVIL NOMBRADO, ENFERMERAS (OS) PNP, EGRESADOS DE LA 'ESCUELA DE ENFERMERÍA Y LABORATORIO CLÍNICO DE LA SANIDAD – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ' PROMOCIONES: 1998 – 1999 – 2000, A LA CATEGORÍA DE OFICIALES DE SERVICIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: 'Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú', Promociones: 1998, 1999, 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios asimilados PNP y con efectividad en el grado.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación de la Ley

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, el personal profesional civil nombrado: enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: 'Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú (ESELAC)', Promociones: 1998, 1999 y 2000, que en la actualidad se encuentran en situación de actividad, laborando en la Dirección de Salud 'Sanidad de la Policía Nacional

¹ Reiterado con Oficio Múltiple N° 0627-2016-PCM/SG/OCP, HR N° 196104-2016.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

del Perú' y que causaron alta en la institución a mérito de las Resoluciones Ministeriales números 0414-98-IN/PNP del 03 de junio de 1998 (48ª promoción), 0628-2000-IN/PNP del 24 de mayo de 2000 (49ª promoción) y 0769-2001-IN/PNP del 04 de julio del 2001 (50ª promoción).

Artículo 3. Incorporación al Escalafón de Oficiales de Servicios PNP

Incorpórese, excepcionalmente, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP en el grado de Mayor de Servicios PNP al personal profesional civil nombrado, enfermeras (os) PNP, citados en el artículo 2°, otórguesele además efectividad en el mismo.

Artículo 4. De los ascensos y la progresión en la carrera

El personal en actividad incorporado excepcionalmente, en la categoría de Oficiales de Servicios, se encontrará sujeto a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas de la Policía Nacional del Perú, para lo cual se reconocerán los años de servicios prestados a la institución como profesionales civiles, a efectos de antigüedad y aptitud para el ascenso inmediato superior correspondiente y los demás efectos legales.

Artículo 5. De las Prestaciones de Salud

El personal incorporado al régimen policial será beneficiario del Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP "SALUDPOL" ex "FOSPOLI".

Artículo 6. Del régimen previsional

Al personal incorporado en la categoría de Oficial de Servicios se le otorgará los derechos previsionales inherentes al nuevo grado policial que ostente de acuerdo a la normatividad vigente, reconociéndole para tal efecto el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la PNP.

Las aportaciones realizadas por el personal profesional civil a los sistemas previsionales de la ONP y AFP, más los intereses legales o rendimientos que hayan resultado de las mismas, serán transferidas al fondo previsional policial "Caja de Pensiones Militar Policial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. De la adecuación a la norma

El personal profesional civil enfermeras(os) PNP que deseen continuar en el régimen laboral actual, deberá manifestarlo de manera escrita a la autoridad competente en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la Ley."

II. ANÁLISIS:

2.1 Opinión de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP)

Mediante el Memorando N° 1925-2016-EF/50.06, la DGPP ha emitido opinión acerca del Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, en los siguientes términos:

"(...) esta Dirección General, desde el punto de vista estrictamente presupuestal, indica lo siguiente:

- En el marco de las competencias de esta Dirección General, legalmente establecidas en el artículo 4^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema

² Son atribuciones de la Dirección General del Presupuesto Público:

- a) Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso presupuestario;
- b) Elaborar el anteproyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público;
- c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;
- d) Regular la programación con perspectiva multianual;
- e) Promover el perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria; y,
- f) Emitir opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Nacional de Presupuesto³ y el artículo 13° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, no es competente para emitir opinión sobre temas de naturaleza laboral, previsional y/o de seguridad social.

- La Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 incorpora, excepcionalmente por única vez, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, con el grado de "Mayor de Servicios PNP", al personal profesional civil nombrado enfermeras (os) de la PNP, que causaron alta en la institución a mérito de la Resolución Ministerial 1260-95-IN/PNP y que en la actualidad se encuentran en actividad, asimismo este personal se sujetará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1133, encontrándose incorporados en el sistema de pensiones que rige el referido Decreto Legislativo. Asimismo se autoriza la transferencia de los aportes previsionales, del personal antes citado, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al Sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de los asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal. Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento.
- El Proyecto de Ley N° 59/2016-CR no hace mención al financiamiento ni a los gastos que pudiera demandar la implementación de lo dispuesto en la propuesta normativa.
- Asimismo, en la Exposición de Motivos se señala que la implementación de la norma sería asumida con el presupuesto del Ministerio del Interior, sin embargo, la propuesta normativa no acompaña una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestales que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto que generaría en el presupuesto institucional del Pliego Ministerio del Interior, conforme lo establecen las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los literales c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- Es pertinente que la entidad involucrada, en este caso, el Pliego 007: Ministerio del Interior, emita su pronunciamiento sobre la propuesta normativa, en el marco de sus competencias y su disponibilidad de financiamiento."

2.2 Opinión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

Por su parte, la ONP, considerando que el Proyecto de Ley N° 59/2016-CR tiene el mismo cuerpo normativo que el Proyecto de Ley N° 5226/2015-CR, el cual fue observado según su Informe N° 366-2016-OAJ/ONP⁴, de fecha 10 de junio de 2016, ratifica⁵ su opinión en lo que concierne al Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, concluyendo en que no es legalmente viable de acuerdo a los siguientes sustentos:

"(...)

3.3. Respecto, al artículo 6° del referido proyecto, la Dirección de Producción (DPR), a través del Informe N° 100-2016-DPR/ONP, considera que:

"4.2.- (...)

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF

⁴ Informe que corre adjunto al Oficio N° 315-2016-GG/ONP en el expediente respectivo.

⁵ A través del Oficio N° 479-2016-GG/ONP, que corre adjunto en el expediente.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Sobre este artículo, es preciso señalar que el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), es un régimen pensionario de tipo de capitalización colectiva o sistema de reparto cuya administración está a cargo de un organismo del Estado, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el cual los fondos de los trabajadores que pertenecen a este sistema forman parte de un fondo que sirve para pagar las pensiones de los asegurados, cuando corresponda. No hay una cuenta personal de aportes para cada trabajador.

(...)

4.3.- De otro lado, el Proyecto de Ley no cita que se haya efectuado un estudio de la existencia de aportaciones efectivamente realizadas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del Decreto Ley 19990, considerando que es el empleador el que actúa como agente de retención, es decir, como el que procede a retener el aporte que efectúa el trabajador y a entregarlo a la entidad competente".

- 3.4. Por su parte, mediante Memorandum N° 129-2016-OPG/ONP, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión (OPG) precisa respecto del artículo 6° del Proyecto de Ley lo siguiente:

"Al respecto, cabe precisar que no se cuenta con la información necesaria para realizar un análisis de impacto de dicha propuesta normativa. Sin embargo, la aprobación de la misma generaría en la actualidad una reducción del fondo del SNP con el cual se paga las pensiones, dado que se transferirían los aportes provisionales a la Caja de Pensiones Militar Policial. Adicionalmente, se debe señalar que según el artículo 12° de la Constitución Política del Perú, los fondos y reservas de seguridad social son intangibles y que los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la Ley.

Por tanto, las aportaciones son fuente de financiamiento del SNP, las cuales son intangibles y deben ser destinadas a los fines de su creación, es decir, al otorgamiento de prestaciones. Es importante mencionar que el fondo del SNP es un fondo de reparto deficitario, por lo que actualmente es necesario el financiamiento por parte del Estado para poder cumplir con el pago oportuno de las pensiones actuales. Esto llevaría a concluir que bajo el escenario expuesto en el párrafo precedente, este déficit se incrementaría elevando la necesidad de financiamiento por parte del Tesoro Público, por lo que se estima que el proyecto de ley no sería financieramente viable" (El subrayado es nuestro).

- 3.5. Al respecto, cabe indicar el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1133 dispuso el cierre del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, señalando que:

"Artículo 2.- Ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Créase el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda.

A partir de la vigencia de la presente norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.

Declárese que el presente Decreto Legislativo no afecta de modo alguno los derechos y beneficios de personal activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que actualmente pertenezcan al régimen del Decreto Ley N° 19846, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos establecidos en el citado Decreto Ley y sus normas modificatorias y complementarias". (El subrayado es nuestro).

- 3.6. Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley N° 19990 dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

3.7. En tal sentido, de conformidad con lo señalado por la OPG y DPR, así como las normas citadas, se pretende incorporar personal a un régimen previsional ya cerrado y por otro lado, al disponer la transferencia de parte del fondo previsional, aun en el caso que se tuviese certeza de la efectiva aportación de los asegurados, se estaría afectando la intangibilidad del fondo que sustenta el Sistema Nacional de Pensiones. Sobre ello, el artículo 12 de la Constitución Política del Perú (CPP) dispone lo siguiente:

"Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley".

3.8. De otro lado, de la revisión del Proyecto de Ley se advierte que la propuesta legislativa carece de un estudio que demuestre su viabilidad técnica y financiera en términos de costo beneficio tal como lo establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República⁶. De igual modo, se tiene que la propuesta no guarda concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (CPP), la cual dispone que: "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación", cuya constitucionalidad y legalidad ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional.

3.9. En adición a ello, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".

3.10. Asimismo, conviene tener presente que según lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a Restricciones en el Gasto Público, "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

3.11. En ese sentido, teniendo en cuenta las opiniones de la DPR y de la OPG, las normas citadas precedentemente, se desprende que el Proyecto de Ley -tal como está planteado en su artículo 6° no es viable legalmente; vulnerando además el criterio de sostenibilidad financiera aplicable a los regímenes previsionales.

(...)"

2.3 Opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

Desde el ámbito de su competencia, esta Dirección General formula observación al Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, por lo siguiente:

⁶ Artículo 75.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- i. El personal civil nombrado de la Policía Nacional del Perú, tiene una regulación propia distinta a la del personal policial.
- a) Conforme se advierte del artículo 1° de la fórmula legal que contiene el Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, su objeto está orientado a la incorporación del personal civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú", Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios asimilados PNP en actividad de la Policía Nacional del Perú, sobre dicho particular debemos señalar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú, el personal de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes de la Escuela de Oficiales y Alumnos de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales y personal civil. Cada uno de los grupos tiene un tratamiento debidamente definido, en tal sentido la situación de los oficiales y suboficiales de armas está regulada por el artículo 35° del anotado Decreto Legislativo, que establece que la carrera policial se basa en un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que permiten al personal de la Policía Nacional del Perú, acceder de manera sucesiva a cada grado, ocupar cargos, obtener grados académicos y títulos y reconocimientos. El ingreso, carrera y término de la función policial, así como las categorías, jerarquías y grados, se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (que fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1149).
- b) En el caso del Personal de Servicios, su situación está regulada por el artículo 38° del acotado Decreto Legislativo, en el que se señala que las categorías para Oficiales y Suboficiales de Servicios son cubiertas por personal profesional y técnico egresado de las universidades e institutos superiores respectivamente, de acuerdo a las necesidades de especialidades para el servicio de la institución policial. Su admisión, asimilación, administración y funciones son establecidas en el reglamento respectivo.
- c) Mientras que, la situación del personal civil de la Policía Nacional del Perú, está regulada por el artículo 39° del citado Decreto Legislativo, estableciendo expresamente que el personal civil no forma parte de la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú. En tal sentido, el personal civil nombrado: Enfermeras (os), no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú, debido a que el vínculo contractual del referido personal con el Estado, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que establece la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.
- ii. Existe un marco legal plenamente satisfactorio que regula la incorporación de personal en la categoría de oficiales asimilados y subalternos de servicios asimilados.
- Sobre este extremo, en principio, se debe señalar que el proyecto de ley se sustenta, conforme está recogido en la Exposición de Motivos, en el hecho que el personal civil nombrado: enfermeras (os) *están fácticamente en evidente desigualdad laboral que sus homólogos Oficiales de Servicios Enfermeras (os) y demás profesionales de la Salud PNP, no obstante realizar las mismas labores,*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

funciones y actividades inclusive de carácter protocolar, así como de haber ingresado a la institución en similares condiciones; desigualdad que les imposibilita iniciar, mantener y desarrollar una progresión meritocrática "Proceso de Ascensos", lo que sería contraria a la Ley del Trabajo del Enfermero y los principios constitucionales que regulan la relación laboral, referidos a la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

- Como se advierte, el proyecto se orienta a solucionar un problema social referido a la imposibilidad de iniciar, mantener y desarrollar una progresión meritocrática "Proceso de Ascensos", no obstante realizar las mismas labores, funciones y actividades que sus homólogos Oficiales de Servicios Enfermeras (os) PNP; sin embargo, la posibilidad de solucionar el referido problema, bajo los términos pretendidos en el Proyecto de Ley materia de tratamiento, ya se encuentra regulado por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el artículo 17° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2013-IN.

iii. La propuesta legislativa se orienta a desconocer el proceso de ordenamiento y reforma de un sector estatal regulado por el Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú y distorsiona la plena implementación del Decreto Legislativo N° 1153.

- Estando a la información detallada, la pretensión de incorporar al personal civil nombrado: enfermeras (os) de la Policía Nacional del Perú egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú", Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios asimilados PNP, implica el cambio desde su vigente sistema de percepción de ingresos, regulado por el Decreto Legislativo N° 1153, a otro basado en la nueva estructura de remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que establece el Decreto Legislativo N° 1132⁷; y, por tanto, está orientada a desconocer abiertamente un proceso de ordenamiento y reforma de un sector estatal tan importante que regula el Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú, que por cierto aún no termina de implementarse como tal y se encuentra incluso pendiente de reglamentación que refleje su real eficacia e impacto.
- Por otro lado, corresponde enfatizar que el referido personal civil nombrado: Enfermeras (as) de la Policía Nacional del Perú, se encuentra comprendido dentro del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que cualquier propuesta legislativa contraria a su implementación, como la planteada en el presente Proyecto de Ley, constituye un factor de distorsión de la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, razón por la cual, el Proyecto de Ley resulta inviable liminarmente.

⁷ Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

A mayor abundamiento, se advierte además que no se contempla una medición del riesgo exponencial que representa disponer un tratamiento particular como el que se propone, debido a que, sin duda alguna, de aprobarse la propuesta normativa pretendida, se tendría un efecto multiplicador en las pretensiones que, en el mismo sentido y bajo el mismo esquema, formulen los otros servidores del mismo sector, como el caso de los Técnicos Administrativos, Secretarías, Inspectores, Especialistas Administrativos, Electricistas, Docentes Técnicos, Estadísticos, Ingenieros, etc., así como los servidores de los demás sectores de la Administración Pública.

- En relación con los artículos 2, 3, 4 y 5 del proyecto, referido al ámbito de aplicación, incorporación al Escalafón de Oficiales de Servicios PNP, ascensos y progresión en la carrera y prestaciones de salud, respectivamente, también se formula observación.

iv. Respecto del aspecto previsional

- ✓ Acerca del aspecto previsional regulado en el Proyecto de Ley N° 59/2016-CR se debe señalar que esta Dirección General coincide con lo opinado por la ONP de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 de este Informe.
- ✓ En dicho contexto, corresponde señalar que lo dispuesto por el artículo 6 del referido proyecto de ley resulta inviable, en tanto las transferencias propuestas en dicho artículo no procederían por cuanto el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19846 ha sido declarado cerrado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133, que señala lo siguiente:

"(...)

A partir de la vigencia de la presente norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.

"(...)"

- ✓ En efecto, el cierre del régimen del Decreto Ley N° 19846 fue una medida adoptada en reconocimiento a su estado de iliquidez e insolvencia resultante, de un lado, de que las pensiones del citado régimen están vinculadas a la escala salarial bajo los conceptos de renovación, homologación o nivelación, e incluyen montos adicionales otorgados como un sistema de reconocimiento de méritos, y, de otra parte, de que la tasa de aporte es de solo 12% (6% a cargo del Estado y 6% por cuenta del personal militar policial); es decir, no corresponde a una tasa determinada en la proporción suficiente para que la contribución colectiva de los activos financie en su totalidad el pago de las pensiones. Por lo que el Estado se encuentra subvencionando el pago de las pensiones de dicho Régimen, a través de transferencias de recursos a favor de la Caja Militar Policial, por lo que resultaría inviable en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú reabrir el citado régimen.
- ✓ En tal sentido, se debe mencionar que lo referido en el artículo 6 contraviene lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual establece que las modificaciones que se introduzcan en los





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación y lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual establece expresamente que "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".

- ✓ En dicho contexto, teniendo en cuenta que el Régimen del Decreto Ley N° 19846 se encuentra cerrado y lo informado por la ONP respecto al déficit en el que se encuentra el Sistema Nacional de Pensiones, corresponde formular observación al PL N° 59/2016-CR, en tanto vulnera lo dispuesto por la Constitución Política.
- ✓ Cabe precisar, finalmente, que el Congreso de la República se rige por el Principio de Legalidad, el cual "(...) implica que las actividades que realicen todos los órganos que ejercen el Poder Público y no sólo los que conforman la Administración Pública, deben someterse a la Constitución y a las leyes. La consecuencia de ello, en un Estado de derecho, es que las actividades contrarias al derecho están sometidas al control tanto de la Jurisdicción constitucional (...)"

III. CONCLUSIÓN:

Conforme a todo lo expuesto y por los argumentos mencionados en el presente Informe, se formula observación al Proyecto de Ley N° 59/2016-CR, Ley que incorpora al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados de la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad – Policía Nacional del Perú" Promociones: 1998 – 1999 – 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


 ADRIANA MINDREAU ZELASCO
 Directora General
 Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

